

OPINIÓN

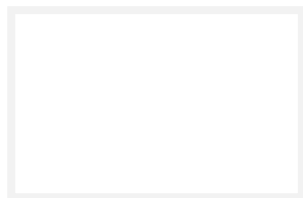
MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 2024

Modificaciones introducidas por la Ley N° 27.742 de Bases a los Contratos Públicos y la Ley N° 17.520 de Concesión de Obra Pública



Por **MARIANO GIMENEZ RIILI**

GRB LEGAL





La Ley **27.742** dedica su **Título III a los “Contratos y acuerdos transaccionales”**, el cual está dividido en dos capítulos. El **Capítulo I** refiere a **“Fuerza mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales”** y el **Capítulo II** se dedica a las **“Concesiones”**.

FUERZA MAYOR EN LOS CONTRATOS VIGENTES Y ACUERDOS TRANSACCIONALES

Se autoriza al PEN -previa intervención de la PTN y la SGN- a renegociar o rescindir los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios por razones de “fuerza mayor”, siempre que se cumplan dos condiciones: a)- sus montos superen los 10 millones de módulos establecidos en el art. 28 del Decreto 1030/2016 (valor del módulo (M) = \$27.000) o el que en el futuro lo reemplace, y b)- hayan sido celebrados antes del 10.12.2023.

El ejercicio de tal facultad está condicionado a que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público. Se considera inconveniente para el interés público la suspensión o rescisión de contratos de obra pública que se encontraran físicamente ejecutadas en 80% o que cuenten con financiamiento internacional.

Quedan expresamente excluidos los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley 23.696 de Reforma del Estado y aquellos que se hayan suscripto en el marco de regímenes de promoción de actividades, programas de estímulo a las inversiones o a la producción.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

La Ley 27.742 de Bases introduce sustanciales reformas a la Ley N° 17.520 de Concesión de Obra Pública, tales modificaciones tienen por objeto incentivar la inversión privada para satisfacer las necesidades de financiamiento de este tipo de proyectos.

En tal sentido, las principales reformas se centran en el régimen de iniciativa privada, la restricción de las potestades y facultades de poder público - especialmente la facultad de modificación unilateral por parte del Estado-, mantenimiento del equilibrio económico

financiero del contrato, exclusión de la aplicación de las normas que limitan la responsabilidad del Estado en caso de terminación anticipada por razones de interés público, se admite la cesión del contrato de concesión a favor de terceros, posibilidades de disponer mecanismos de solución de controversias como paneles técnicos o arbitraje, entre otras.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA

- **Ámbito de aplicación (art. 1):**

A diferencia del régimen anterior, en el cual solo se preveía la posibilidad de otorgar concesiones de obras públicas, con la reforma introducida se admite la posibilidad de que el Poder Ejecutivo otorgue concesiones no solo para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas, sino también para la prestación de servicios públicos. Dichas concesiones pueden realizarse por un plazo fijo o variable.

- **Remuneración (art. 1):**

En el régimen anterior se establecía a las figuras de "TARIFA" y "PEAJE" como posibles remuneraciones a favor del concesionario. El nuevo régimen mantiene las alternativas de peaje y tarifa, y agrega la posibilidad de otras remuneraciones, las cuales pueden estar a cargo de los usuarios, de terceros o del Estado.

- **Procedimiento de adjudicación (art. 4):**

En su redacción anterior, la Ley 17.520 establecía como procedimientos de adjudicación a la licitación pública, la contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal y a la contratación con sociedades privadas o mixtas.

En el régimen reformado el procedimiento para el otorgamiento de concesiones es - fundamentalmente- la licitación pública, la cual puede ser nacional o internacional.

Además, se prevé la posibilidad de presentar iniciativas privadas. Respecto de estas últimas, el Poder Ejecutivo puede convocarlas cuando se trate de sectores considerados de interés público y de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la reglamentación.

Toda persona puede presentar iniciativas privadas para la ejecución de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos mediante el sistema de concesión; en todos los casos el financiamiento debe ser privado.

- **Documentación Licitatoria y Contractual (art. 7):**

En lo que refiere a la documentación licitatoria y contractual, la reforma exige que se contemplen:

- Mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones (inc. a);
- Régimen de sanciones por incumplimiento contractual, procedimientos de aplicación, formas

de ejecución, destino de las sanciones pecuniarias (inc. a);
-Remuneraciones: forma, modalidad y oportunidades de pago (inc. b);
-Procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera (inc. b);
-Instrumentos para adaptar las modalidades de ejecución del contrato a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento (inc. c);
-Facultad de la Administración de modificar unilateralmente el contrato SÓLO en lo referente a la ejecución del proyecto y hasta un límite máximo del 20 % del valor total del contrato (en más o en menos), compensando la alteración y preservando el equilibrio económico financiero original y las posibilidades y condiciones de financiamiento (inc. d);
-Causales de extinción del contrato (por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de las partes, razones de interés público u otras), con indicación del procedimiento a seguir, compensaciones en casos de extinción anticipada, alcances y método de determinación y pago (inc. e);
-Suspensión o Nulidad del Contrato: en casos de suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad, esta debe ser solicitada y declarada por Tribunal judicial competente (inc. e);
-Facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación (inc. f).

- Cesión del Contrato (art. 7 inc. f):

Se prevé la posibilidad de ceder total o parcialmente el contrato a un tercero. Para ello, el tercero-cesionario debe reunir similares requisitos que el concesionario-cedente y debe haber transcurrido al menos el 20% del plazo original del contrato o de la inversión comprometida (lo que ocurra antes).

Para llevar adelante la cesión del contrato se requiere dictamen fundado y previo del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos, así como autorización de la autoridad contratante.

Además, previo al perfeccionamiento de la cesión se debe obtener la aceptación de los financistas, fiadores, gerentes y avalistas.

El cumplimiento de estos requisitos determina la liberación del cedente de toda obligación asumida, salvo que el pliego disponga otra solución.

- Mantenimiento del Equilibrio Económico Financiero del Contrato - EEF (art. 7 bis):

Las modificaciones incorporadas por la Ley Bases buscan fortalecer las garantías dadas a los concesionarios, a los fines de asegurar el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato de concesión.

Así, se establece que:

-La Administración debe garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento del perfeccionamiento del contrato;

-Ofertantes deben consignar en sus propuestas la ecuación económico- financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa Interna de Retorno (TIR), conforme lo establezca la documentación licitatoria;

-La documentación licitatoria y contractual deberá prever procedimientos de revisión del precio y de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato;

-Generada una distorsión del equilibrio económico-financiero por causas no imputables a las partes, estas tendrán la facultad de renegociar el contrato para lograr su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo. Si no se alcanza un acuerdo, deben someter la controversia a la consideración de un panel técnico y al tribunal arbitral correspondiente.

-En supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinantes de la ruptura sustancial del EEF, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por el mismo término que el de su duración inicial. En casos de fuerza mayor, el concedente debe garantizar los ingresos mínimos acordados en el contrato, salvo que la misma impidiera absolutamente la realización de la obra o la continuidad de su explotación.

- Extinción del Contrato por razones de interés público (art. 7 ter):

El nuevo régimen establece que en casos de extinción del contrato por razones de interés público NO serán de ninguna aplicación normas que establezcan limitaciones de la responsabilidad del Estado-concedente, especialmente las leyes 21.499 y sus modificatorias, la ley 26.944 y el Decreto 1023/01 y sus modificatorias.

Para ser fundada, la decisión de disponer la extinción del contrato debe:

-Identificar los informes técnicos que la justifican;

-Explicitar causas concretas en que se funda;

-Si no existe acuerdo previo de las partes y el contrato no prevé formulas o mecanismos para determinar la reparación del concesionario, tal cuestión debe someterse a la consideración del panel técnico y/o tribunal arbitral;

-La indemnización al concesionario debe ser pagada con carácter previo a los actos que materialicen la extinción del contrato o a la toma de posesión por el concedente.

- Mecanismos de Solución de Controversias (art. 12):

Las modificaciones introducidas a las Ley 17.520 introducen la posibilidad de prever mecanismos de prevención y solución de controversias, como la conciliación o el arbitraje.

Se admite que en caso de discrepancias técnicas o económicas las mismas pueden ser sometidas a un Panel Técnico o Tribunal Arbitral a solicitud de cualquiera de las partes.

Si se opta por recurrir al arbitraje con prórroga de jurisdicción, se exige que la cláusula arbitral sea aprobada expresa e indelegablemente por el Poder Ejecutivo e informada al Congreso.

- Normas inaplicables (art. 12 bis):

Se dispone que NO serán de aplicación a los contratos de concesión:

-Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto 1023/2001;

-Prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas prevista en la Ley de Convertibilidad N° 23.928 (arts. 7 y 10).

- Moneda de pago (art. 12 bis):

Entre las nuevas incorporaciones se prevé que el pago del precio y/o la remuneración es una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país.

Además, se dispone expresamente que el Estado sólo se liberará del pago del precio del contrato si el concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada y que los jueces no podrán modificar la forma de pago o la moneda pactada.

- Renegociación y reconducción de contratos paralizados (art. 73 Ley Bases):

La Ley Bases incorpora en su art. 73 la posibilidad de que el PEN pueda renegociar por razones de emergencia la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la Ley Bases que se encuentren paralizados, para posibilitar el financiamiento privado tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.

- Autoridad de Aplicación (art. 75 Ley Bases):

En su art. 75 la Ley Bases dispone que será el Poder Ejecutivo Nacional el encargado de definir la autoridad de aplicación de la Ley 17.520.

- Derogaciones (art. 74 Ley Bases):

Por medio de su art. 74 la Ley Bases deroga dos disposiciones de la Ley 17.520, a saber:

-Art. 8: Creaba un Fondo destinado a la financiación de los estudios y el control de las concesiones de obra pública;

-Art. 11: incorporaba como competencias de la Subsecretaría de Estado de Obras Públicas:
i. entender en el otorgamiento de concesiones, en su promoción, estudios de rentabilidad, determinación de la modalidad de concesión, etc.

ii. coordinar la fiscalización y control de las concesiones e intervenir con la Secretaría de Estado de Hacienda en lo referente a emisión de títulos, bonos, valores u obligaciones.

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 27.742
DE BASES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS Y LA LEY N° 17.520
DE CONCESION DE OBRA PÚBLICA**

ANEXO I - CUADRO COMPARATIVO

Ley N° 17.520 – texto previo a la reforma	Ley N° 17.520 – texto posterior a la reforma
<p>Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos que fija esta ley. La concesión se hará por decreto del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas y para la prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley. Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades. Podrán otorgarse concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la</p>

	<p>construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.</p> <p>La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.</p> <p>A los fines de la consecución de los objetivos planteados en la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, podrá delegar las facultades y obligaciones que establece la misma en las jurisdicciones y entidades que estime convenientes.</p>
<p>Artículo 4º.- Las concesiones de obra pública se otorgarán mediante uno de los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Por licitación pública;</p> <p>b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal;</p> <p>c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso las</p>	<p>Artículo 4º.- Las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional. El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos en sectores considerados de interés público, conforme a los</p>

<p>tratativas preliminares entre la persona o entidad privada y la entidad pública concedente, se llevarán a cabo hasta fijar las bases principales de la futura concesión; hecho lo cual se optará por la licitación pública con dichas bases o se convocará públicamente para la presentación de proyectos en competencia, mediante los avisos o anuncios pertinentes. En este caso si no se presentaran mejores ofertas, el contrato podrá celebrarse directamente con la persona o entidad privada que inició las tratativas preliminares hasta la redacción de aquellas bases. Si se presentaran ofertas mejores, a juicio exclusivo del Estado, se llamará a licitación pública o privada entre los oferentes para la construcción, conservación o explotación de que se trate.</p> <p>En todos los casos deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.</p>	<p>criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.</p> <p>Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la ejecución de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.</p> <p>La licitación de la obra, infraestructura pública y servicio público objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.</p> <p>En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.</p>
<p>Artículo 7º.- En todos los casos el contrato de concesión deberá definir:</p>	<p>Artículo 7º.- El contrato de concesión deberá definir: el objeto de</p>

<p>el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 5º de esta ley; la indicación -si correspondiese- de utilizar recursos del crédito para financiar las obras según lo previsto en el artículo 5º de esta ley; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.</p> <p>En los casos en que las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de éste, la concesión -además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas- deberá contener las disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación del Estado de proveer el eventual defecto de ingresos si las</p>	<p>la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;</p> <p>b) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el</p>
---	--

<p>tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.</p>	<p>fin de preservar su ecuación económico-financiera;</p> <p>c) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;</p> <p>d) La facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;</p> <p>e) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpade alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa,</p>
---	--

supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;

f) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la administración. Toda cesión que se

	<p>concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.</p>
	<p>Artículo 7° bis.- A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos la administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.</p> <p>Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un panel técnico y, si correspondiere, al tribunal arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el</p>

	<p>pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.</p> <p>Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa Interna de Retorno (TIR), conforme a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.</p> <p>En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial. En los casos de fuerza mayor, el concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.</p>
	<p>Artículo 7º ter.- La extinción del contrato por razones de interés público se regirá únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa,</p>

supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias.

La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:

a) Identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;

b) Explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;

c) Someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del panel técnico y/o al tribunal arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;

	<p>d) Establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el concedente.</p>
<p>Artículo 8º.- Créase un fondo con destino a los estudios y para control de estas concesiones, integrado por los siguientes aportes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un aporte de doscientos millones de pesos moneda nacional (m\$.n. 200.000.000) provenientes de rentas generales por esta única vez. 2. El medio por ciento (0,5 %) de la recaudación que por peaje o tarifas se perciba en las obras ejecutadas por este sistema en el territorio del país. 3. El uno por ciento (1 %) de las ventas de terrenos e inmuebles o locaciones que realicen los entes concesionarios. 4. Todo otro aporte que se disponga en el futuro. <p>El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la disposición de estos recursos e incorporar las partidas respectivas en el</p>	<p>Artículo 8.- DEROGADO POR LA LEY BASES (art. 74)</p>

<p>presupuesto, con el régimen que estime más conveniente.</p>	
<p>Artículo 11°.- Incorporáse al artículo 11 de la ley 17.271, como competencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas los siguientes incisos:</p> <p>20. Entender en el otorgamiento de concesiones de obra pública a sociedades privadas, mixtas o entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje; en su régimen de promoción, en los estudios de rentabilidad, en la determinación de la modalidad de la concesión, en la formación de sociedades o entes necesarios a los fines previstos.</p> <p>21. Entender en coordinación con los organismos de Estado correspondientes, en la fiscalización y control de las concesiones e intervenir con la Secretaría de Estado de Hacienda en lo referente a la emisión de títulos, bonos, valores u obligaciones.</p>	<p>Artículo 11.- DEROGADO POR LA LEY BASES (art. 74)</p>
<p>Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Economía y Trabajo (Secretaría de Estado de Obras Públicas) a sus efectos.</p>	<p>Artículo 12.- Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.</p> <p>Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre</p>

	<p>las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un panel técnico o tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.</p> <p>Los paneles técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.</p> <p>En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.</p>
	<p>Artículo 12 bis.- No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:</p>

	<p>a) El decreto 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;</p> <p>b) Los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.</p> <p>El pago del precio del contrato y/o la remuneración del concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado nacional sólo se liberará si el concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.</p>
	<p>NUEVO - Artículo 73 Ley Bases.- El Poder Ejecutivo nacional podrá, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, renegociar, por razones de emergencia, la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley que se encuentren en estado de paralización, a los efectos de posibilitar el aporte de financiamiento privado tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.</p>

	La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables, los que deberán garantizarla transparencia, eficiencia y eficacia de la reconducción.
	NUEVO - Artículo 75 Ley Bases.- La autoridad de aplicación de la ley 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo nacional.

Mariano Gimenez Riili
mariano@grblegal.com.ar

Marina Costella Pravata
marina@grblegal.com.ar